


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	26/03/2025 08:28	Fecha/hora resolución	26/03/2025 13:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000550
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	Contratación de empresas que brinden servicios de soporte y mantenimiento a la infraest. (software y hardware), plataformas y productos ORACLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000256 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	14/03/2025 16:13	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000256 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A (en adelante Novacomp). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Artículo 87.- *Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.*" Ahora bien, respecto a la preclusión procesal, el numeral 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública indica: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía." La preclusión procesal ha sido analizada por este órgano contralor en ocasiones anteriores, concretamente en la resolución R-DCA-SICOP-00548-2023 de las catorce horas treinta y dos minutos del doce de mayo de dos mil veintitrés, donde señaló lo siguiente: "De conformidad con lo indicado, se observa que la preclusión tiene por finalidad el resguardo de la seguridad jurídica, de modo que el hecho que exista un acto de readjudicación no necesariamente faculta a las partes para reabrir la discusión de temas existentes o que fueron conocidos desde etapas anteriores, sino únicamente sobre aquellas actuaciones nuevas que se dieron con posterioridad a la resolución anulatoria". Conforme lo expuesto, además conviene citar la resolución No. R-DCP-SICOP-02051-2024 de las trece horas treinta y dos minutos del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual este órgano contralor, indicó lo siguiente: "Sobre el particular, siendo que el presente caso constituye una segunda ronda de apelación, este órgano contralor estima que, el recurrente bien pudo señalar el incumplimiento referenciado en la audiencia inicial de la primera ronda de apelaciones, -siendo que en ese momento ostentaba la condición de adjudicatario- no obstante no lo hizo, por lo que no es válido que lo exponga a este momento, puesto que desde una fase previa tuvo a la vista la oferta del ahora adjudicatario y la oportunidad de señalar todos los vicios que a su consideración poseía la propuesta del consorcio PBS, por lo que lo alegado en esta segunda ronda de apelación se encuentra precluido." De esta manera, se concluye que no es de recibo que las partes se aprovechen de la emisión de un acto de readjudicación para señalar vicios en una oferta cuando bien pudieron ser expuestos desde una fase recursiva previa, toda vez que ya eran de su conocimiento. Asentado lo anterior, se realizará el análisis de admisibilidad pertinente en relación con el recurso de apelación presentado por Novacomp. Para el caso concreto, se tiene que mediante el informe de resolución No. 076-2024 del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Administración luego de los análisis correspondientes según oficios No. AST-561-2024 y No.AGAC-808-2024 decide recomendar como adjudicataria, de la presente licitación, entre otras dos ofertas, la oferta presentada por Novacomp (ver "Resultado final del estudio de las ofertas") y mediante el oficio DCADM-619-2024 adjudica entre otras, esa oferta (ver "Historial de Acto de Final"). Ahora bien, como resultado de la resolución No. R-DCP-SICOP-00250-2025 de las quince horas cuarenta y un minutos del once de febrero de dos mil veinticinco, donde, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Consorcio BABEL-BEST-DELPHOS (ver expediente electrónico), la Administración emite un nuevo acto final mediante el oficio No. DCADM-135-2025 mediante el cual adjudica la licitación en favor de las empresas Entrust Consultores Centroamericana S.A, GB SYS S.A -estas dos mantienen esa condición desde la emisión del primer acto final- y Consorcio Babel Best-Delphos (ver "Acto Final"), por lo que se concluye que, ante la emisión de un nuevo acto final, la empresa Novacomp ya no figura dentro de las tres ofertas inicialmente adjudicadas. En consecuencia, mediante la presente acción recursiva, Novacomp expone una serie de alegatos pero a criterio de esta Contraloría General se encuentran precluidos, pues desde la ronda anterior de apelaciones tuvo la oportunidad de presentarlos y no lo hizo, circunstancia que se procederá a explicar.

1) Sobre la certificación OCI Migration del Consorcio Babel-Best-Delphos. Respecto a la oferta del Consorcio Babel-Best-Delphos, indica que incumple con la certificación OCI Migration, situación que según estima, debería restarle puntos de evaluación conforme lo regulado en el apartado "Certificaciones adicionales del oferente" de la cláusula 3.1.1 del pliego de condiciones. Sin embargo, tal y puede verificarse en la citada resolución R-DCP-SICOP-00250-2025 ese tema no fue objeto de debate pues Novacomp quien en ese momento figuraba como adjudicatario, no lo presentó como un posible vicio en contra de la oferta del Consorcio Babel Best-Delphos, pues en esa ocasión únicamente alegó vicios en su oferta conforme las cláusulas 2.15.1, 2.15.2 y apartado "Experiencia en Administración y Soporte de Sistemas de Ingeniería PCA y Exadata" de la cláusula 3.1.1, por lo que se encuentra extinta su facultad legal para alegar vicios en contra de esta oferta siendo que desde la ronda pasada de apelaciones tuvo esa oportunidad -al momento de contestar la audiencia inicial en ese momento- y no lo hizo. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

2) Sobre la calificación de Novacomp. Se tiene por acreditado mediante el oficio No. AST-0561-2024 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro que la oferta presentada por Novacomp fue calificada con un total de 70 puntos (ver "Resultado final del estudio de las ofertas"). Por otro lado, si bien Novacomp estima que dispone de una experiencia mayor a la valorada, y que por ende, debió ser calificada con mayor puntaje al antes mencionado, bien tuvo la oportunidad de reclamarlo en la audiencia inicial de la ronda pasada de apelaciones, no obstante, no lo hizo, por lo que toda posibilidad de conseguir una calificación con un valor más alto al asignado por la Administración se encuentra precluido ya que el citado oficio AST-0561-2024 donde consta la puntuación, ya era de su conocimiento desde ese momento, por lo que ante la presentación del recurso de apelación presentado en primera ronda, bien tuvo la alternativa en audiencia inicial de reclamar más puntaje a su favor y no lo hace. De esa manera, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

3) Sobre la actividad comercial de GB SYS S.A. El recurrente Novacomp, estima que la oferta del adjudicatario GB SYS S.A es inelejible para este concurso por cuanto su registro tributario y licencia comercial no guardan coincidencia con el objeto de esta contratación. Para lo anterior, adjunta un documento donde se visualiza un "pantallazo" con información que según afirma, es extraída de la página oficial de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda donde, en relación con la empresa GB SYS S.A como actividad económica se lee: "Diseñador Gráfico, de software y paginas (sic) web" (ver "Consulta detallada del recurso"). Como primer aspecto, en relación con los "pantallazos" como medio probatorio en respaldo de un recurso, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00366-2025 de las quince horas veintinueve minutos del tres de marzo de dos mil veinticinco, este órgano contralor para la resolución de otro recurso de apelación señaló: "En relación con la supuesta morosidad de la empresa Procon con la Caja Costarricense de Seguro Social, el apelante Náutica J.J S.A. ha presentado como prueba un "pantallazo". Sin embargo, como se ha establecido previamente, la Contraloría General no considera los "pantallazos" como prueba idónea para demostrar un hecho determinado, debido a su falta de autenticidad y confiabilidad. Respecto a lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00904-2024 (...) del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor señaló: "(...) este órgano contralor señaló: "necesario indicar que la presentación de extractos de consultas en páginas web o pantallazos, no constituyen plena prueba para demostrar un hecho determinado, en este caso por ejemplo para demostrar la morosidad de una empresa en el pago de impuestos, pues un pantallazo no permite constatar cuál es la fecha real y la fuente real de la que se obtuvo la información, ni tampoco constituye un documento emitido por la autoridad competente. Al respecto, esta Contraloría General ha señalado: "Ahora bien, sobre el caso concreto, la apelante viene indicando en su recurso, que la adjudicataria se encuentra morosa en el pago de impuestos ante el Ministerio de Hacienda, aportando como prueba para ello la impresión en el texto de su recurso, de la pantalla del sistema que arroja esa condición de la adjudicataria. Como punto de partida, es menester señalar que de entrada el mecanismo probatorio de la recurrente no resulta de recibo, toda vez que una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho, habida cuenta que el recurrente pudo haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones del propio Ministerio de Hacienda para probar esa condición de manera indubitable, no siendo fidedigna por la evidente manipulación a la que puede estar sujeta, la prueba aportada." De conformidad con lo anterior, no es de recibo utilizar un "pantallazo" como un recurso probatorio, pues no brinda certeza de la autenticidad y confiabilidad de los datos que expone, ya que no es información que provenga de un documento oficial emitido por la autoridad competente en la materia. Y por otro lado, el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo dispone el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues era su deber acreditar mediante prueba idónea que la categorización como "Diseñador Gráfico, de software y paginas (sic) web" registrada a favor GB SYS S.A por la Administración Tributaria, no era apta o suficiente para cubrir el objeto contractual, y si en efecto, era posible por codificación registrar una actividad más específica y afin al objeto del concurso. Y en el caso de la licencia comercial, el argumento igualmente no es de recibo por ser un requisito de

cumplimiento en etapa de ejecución según ya se mencionó y desarrolló en la resolución No. R-DCP-SICOP-00250-2025 de primera ronda de apelación. Por lo tanto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **4) Sobre la licencia comercial del Consorcio Babel Best-Delphos.** Mediante la resolución R-DCP-SICOP-00250-2025 de las quince horas cuarenta y un minutos del once de febrero de dos mil veinticinco, entre otros aspectos, este órgano contralor indicó: *"Es decir, si bien el pliego de condiciones establece una serie de requisitos que deben ser cumplidos por todos los oferentes, existe la división entre requisitos sustantivos y requisitos adjetivos. Los primeros son aquellos que por estrechamente relacionados con el objeto o su idoneidad deben ser cumplidos desde el momento de la presentación de ofertas. Y en segundo lugar, se encuentran los requisitos adjetivos, que si bien deben ser cumplidos, al ser accesorios, pueden ser verificados en fase de ejecución al no estar relacionados directamente con el objeto de la contratación, tal y como es el caso de la verificación de la licencia comercial. Sobre el particular, mediante resolución No.R-DCP-SICOP-01894-2024 (...) este órgano contralor indicó: "Al respecto resulta importante tener claro que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios o adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario (...). De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho (...). Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución (...). De conformidad con lo expuesto, este órgano contralor estima improcedente analizar en este momento la licencia comercial del Consorcio Babel-best-Delphos, al ser un requisito de la fase de ejecución. Tampoco la Administración alcanza a explicar ni acreditar por qué su cumplimiento es trascendente en esta etapa del proceso, o cuál es la afectación eventual que podría presentarse durante la etapa de ejecución conforme las actividades comerciales autorizadas para uno de los miembros del consorcio." (Destacado no es del original). De conformidad con lo anterior, el recurrente Novacom presenta un argumento opuesto a lo resuelto por este órgano contralor en primera ronda de apelaciones, y señala que esta Contraloría General se contradice sobre este tema con sus resoluciones. En consecuencia, solicita que se anule la readjudicación en favor del Consorcio Babel-best-Delphos. Sobre el particular, ciertamente este órgano contralor anteriormente consideraba obligatorio para el oferente el cumplimiento de la licencia comercial al ser un requisito de admisibilidad. Sin embargo, la posición de esta Contraloría General cambió, por lo que se reconoce que su cumplimiento puede ser verificado en etapa de ejecución, hecho que viene siendo destacado en resoluciones precedentes como por ejemplo la resolución No. R-DCP-SICOP-01894-2024 que incluso es citada en la resolución R-DCP-SICOP-00250-2025 de la primera ronda de apelaciones de esta licitación, por lo que no es recibo la afirmación del recurrente al estimar que este órgano contralor se contradice con sus posiciones al respecto de este tema. Por lo tanto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta. Finalmente, visto lo resuelto en las líneas anteriores, y considerando que el pliego de condiciones y el acto final establecen un máximo de tres ofertas adjudicadas, este órgano contralor no omite indicar que se procedió a analizar la posición de las partes en el sistema de evaluación. Y dado que el recurrente no señaló vicios a la oferta de Entrust Consultores Centroamérica, este órgano contralor omite referirse a las imputaciones expuestas por el recurrente en contra de la oferta presentada por Kruger Innova Costa Rica S.A., por razones de interés práctico en vista que de abordarse, ello no cambiaría la posición que respecto al apelante ha sido resuelta.*

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2025 09:24	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2025 09:55	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2025 13:52	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/03/2025 23:59	Fecha notificación	26/03/2025 14:12
Número resolución	R-DCP-SICOP-00522-2025		